

Villa Regina, 23 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **S., A. C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07419-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 13/05/2021, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de A.C.S. DNI N°2., cuyo diagnostico era Síndrome de West, compatible con retraso mental severo, designándose como apoyo con facultades de representación a su progenitora la Sra. C.M.L.B. DNI N°1..

En fecha 07/10/2024, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 13/05/2021, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 26/11/2024, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva asume como abogada del causante.

En fecha 11/06/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 23/10/2025, se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su abogado subrogante y el Defensora de Menores e Incapaces vía zoom.

En fecha 27/10/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 02/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 13/05/2021 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual del beneficiario de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el

11/06/2025 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 215/218 del año 2018 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que A.C. tiene, al momento de la evaluación, 4. años, es pensionado y reside con su madre C.. Como dato novedoso se menciona el fallecimiento del progenitor de A. en el año 2020, lo que ha impactado en la familia tanto en su estructura como dinámica. Comentan que ante este hecho fue la Sra. C. quien se vio más afectada, adoptando una postura desentendida respecto a los trámites que debían realizarse, asumiendo ese rol sus hermanos J. y/o S..

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de A.C. de trastorno grave a profundo del desarrollo intelectual ocasionado por síndrome de West secundario a hipoxia perinatal por desprendimiento placentario, siendo aconsejable que el beneficiario continúe con apoyo permanente para llevar a cabo sus actividades cotidianas, manejar bienes, asistir a controles médicos, comprar y lo referido a tratamiento farmacológico. Se resalta que depende de terceros para el desarrollo de todas las funciones de la vida cotidiana y para su subsistencia.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con el causante ne forma remota en su domicilio y con la presencia de su hermano J. y su madre C., puede observar que el causante no mantiene su atención ni logra comunicarse verbalmente. Son sus familiares quienes toman la palabra, dando cuenta de su cotidianeidad. Puntualmente J. manifestó que la comunicación con su hermano es limitada, no habla, expresa algunos sonidos/gestos que ellos logran comprender, "se hace entender" en su grupo familiar y con sus cuidadoras, quienes lo asisten hace años. Refiere que su salud, más allá de su cuadro de base, es estable sin complicaciones. Comenta que asiste a Amuchen y que le gusta salir a dar vueltas en el auto. Resaltan su gusto por la pileta familiar que tienen en su domicilio. Por último, reflexiona que su hermano no puede tomar por sí ninguna decisión, salvo algún aspecto puntual de deseo de alimentación.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de

apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo la Sra. C.M.L.B. e incorporando al Sr. J.O.A.S. (hermano) para que de manera conjunta e indistinta procedan a cumplir dicha función.

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de A.C.S. con los alcances de la sentencia recaída en fecha 13/05/2021 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su progenitora e incorporando a su hermano, debiendo estos continuar asistiéndolo en el desarrollo de las actividades de su vida diaria, en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y administración y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad del causante, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para el.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de A.C.S. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que los apoyos designados en autos deberán realizar el inventario de los bienes del beneficiario, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido advierto que no se encuentra inscripta la restricción de capacidad de fecha 13/05/2021 ante el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

- 1) Manteniendo la restricción de capacidad del Sr. A.C.S. DNI N°2. con los alcances de la sentencia dictada en fecha 13/05/2021, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del dinero y del patrimonio, c) actos relacionados tratamientos médicos, concurrencia y adherencia al mismo e ingesta de medicación, d) para intervenir en los actos procesales de disposición (ejemplo: demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos, celebrar contratos) judiciales y/o administrativos en los que el Sr. A.S. resulte parte. e) Asimismo en lo que refiere a la estimulación de tratamientos médicos que le permitan a A. continuar conservando las acciones físicas adquiridas (de movilidad y de comprensión).
- 2) Manteniendo la designación de la Sra. C.M.L.B. DNI N°1. como figura de apoyo de su hijo, con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 13/05/2021.
- 3) Designar como figura de apoyo de A.C.S. a su hermano el Sr. J.O.A.S. DNI N°2., quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a su favor, tendrá facultades de representación para los actos detallados precedentemente, debiendo incentivarlo a a realizar actividades de su vida cotidiana y social, conforme su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible
- 4) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-
- 5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** de Villa Regina, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**
- 6) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica del Sr. A.C.S. DNI N°2. disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo la Sra. C.M.L.B. DNI N°1. y el Sr. J.O.A.S. DNI N°2. quienes se encuentran investidos con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar

trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensora Oficial N° 1 (abogada de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

7) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

8) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

9) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial, abogada del beneficiario del proceso, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Graciela Tempone por no haberse desplegado peticiones que impulsen el proceso en éste estadio de revisión de sentencia.

Regístrese, protocolícese.

Notifique la Defensora Oficial N°1 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota a la Sra. C.B. y por secretaría al Sr. J.O.A.S..

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza